

Séptima.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Grupo Sindical al que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier anomalía o infracción que se produzca en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Octava.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a facilitar las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicado, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sector Seda del Sindicato Nacional Textil.

De parte del Sindicato Nacional Textil: Don Gonzalo Marcos Chacón, don Guillermo Fernández Moya y don Rafael Bel Font.—De parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica, para su conocimiento, el Convenio de 23 de junio de 1970 para la ordenación de los precios de los hilados y empresas de algodón.

Para general conocimiento se publica a continuación el texto del Convenio para la ordenación de los precios de los hilados y empresas de algodón:

En Barcelona, a 23 de junio de 1970.—Reunidos, por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, ilustrísimo señor don Nemesio Fernández-Cuesta, en representación del Ministerio de Comercio. Por parte del Sindicato Nacional Textil: El Presidente, don Gonzalo Marcos Chacón, y, con su autorización, don Olegario Soldevilla Godó y don Enrique Moreno Salvador. Exponen que a fin de ordenar y limitar las elevaciones que pudieran producirse, como consecuencia de incrementos de coste, juzgan conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1968, de 3 de octubre; en el artículo quinto del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, y en los artículos noveno y décimo de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968, formalizar un convenio para la ordenación de los precios de los hilados y empresas de algodón, con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas hiladoras y de empresas de algodón y sus mezclas, establecidas en el territorio nacional, en lo que concierne a la venta de sus productos en el mercado interior.

Segunda.—La entrada en vigor del Convenio será el 1 de julio de 1970 y tendrá un año de duración, que finalizará el 30 de junio de 1971, pudiendo ser prorrogado por el período que se estime conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que concierten para el período de prórroga. A tal fin, sesenta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo exigen.

Tercera.—Las empresas hiladoras, como consecuencia de las elevaciones de costes experimentadas, podrán elevar los precios de sus manufacturas sobre los convenidos en el acuerdo suscrito con el ilustrísimo señor Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas el 31 de mayo de 1969, hasta un 5 por 100 como máximo.

Cuarta.—Los fabricantes de empresas de algodón podrán aplicar a sus manufacturas una elevación proporcional a la autorizada para los hilados, sin que ésta pueda exceder del 5 por 100 sobre los precios practicados el año precedente.

Quinta.—Los hilados especiales y de alta calidad cuyos precios vigentes excedan de 175 pesetas kilo, podrán aplicar el aumento que resulte de cada cálculo específico, habida cuenta de las circunstancias de cada producción.

Sexta.—Los fabricantes de hilados y empresas de algodón condicionan el mantenimiento de sus precios dentro de los topes establecidos durante el período de vigencia del convenio a que no se produzcan circunstancias de carácter excepcional que aumenten sensiblemente sus costes, en cuyo caso solicitarán la autorización de la repercusión en los precios que sea procedente.

Séptima.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o funcionario en quien delegue y formada por un funcionario de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, un representante del F. O. R. P. A., un representante designado por

el Sindicato Nacional Textil de entre sus propios funcionarios, dos representantes del Sector Algodonero y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Octava.—A fin de asegurar el cumplimiento del presente convenio, los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Sector Algodonero a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzcan en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Novena.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y márgenes aplicados y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias, referidas exclusivamente al objeto inmediato de este convenio.

Este documento se redacta en la fecha y lugar arriba indicado, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sector Algodonero.

De parte del Sindicato Nacional Textil, fdo.: Don Gonzalo Marcos Chacón.—Don Olegario Soldevilla Godó.—Don Enrique Moreno Salvador.—De parte de la Administración, el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Madrid, 13 de julio de 1970.—El Subsecretario, Nemesio Fernández-Cuesta.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 20 de agosto de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,508	69,718
1 dólar canadiense	No disponible	
1 franco francés	12,583	12,620
1 libra esterlina	165,971	166,470
1 franco suizo	16,165	16,213
100 francos belgas (*)	140,031	140,452
1 marco alemán	19,143	19,200
100 liras italianas	11,066	11,099
1 florin holandés	19,317	19,375
1 corona sueca	13,431	13,471
1 corona danesa	9,287	9,294
1 corona noruega	9,733	9,762
1 marco finlandés	16,676	16,726
100 cheques austriacos	269,394	270,194
100 escudos portugueses	242,789	243,519

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don José Luis Rodríguez Rosa y la Administración General del Estado.

Elmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 14.701, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don José Luis Rodríguez Rosa, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 13 de febrero y 16 de julio de 1969, sobre concesión de título de Técnico de Publicidad, en régimen excepcional, como comprendido en el apartado A del artículo primero de la Orden de 1 de diciembre de 1966, ha recaído sentencia en 18 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso número 14.701 de 1969, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Otazú Alonso, en nombre y representación de don José Luis Rodríguez Rosa, contra Orden del Ministerio de Información y Turismo de 16 de julio de 1969, por la que se le denegaba en definitiva la concesión del título de Técnico de Publicidad, en régimen excepcional, como comprendido en el apartado A) del artículo primero de la Orden de 1 de diciembre de 1966, debemos declarar y declaramos ajustado a derecho tal resolución y absolvemos a la Administración de la demanda de este recurso, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud y en cumplimiento de los artículos 103 y 106, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Hernández Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 23 de junio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Lorenzo Gomis Sanahuja y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 13168 de 1969, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Lorenzo Gomis Sanahuja, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1969, sobre sanción impuesta de 50.000 pesetas por infracción de la Ley de Prensa e Imprenta, ha recaído sentencia, en 16 de mayo de 1970, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Lorenzo Gomis Sanahuja contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1969, que, conociendo en alzada, confirmó la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 19 de septiembre de 1968, por la que se sancionaba al recurrente, como Director de la revista «El Ciervo» y responsable de una infracción de carácter grave del artículo 2 de la Ley de Prensa, con la multa de 50.000 pesetas, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas están ajustadas a derecho, por lo que las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte actora; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Hernández Sampelayo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 3 de julio de 1970 por la que se convoca concurso para la concesión de subvenciones a proyectos de mejora de instalaciones en Centros invernales de montaña.

Ilmos. Sres.: Con el fin de continuar la labor de promoción del denominado turismo deportivo invernal y facilitar a través del sistema de subvenciones el aprovechamiento en este sentido de las zonas de alta montaña, y vista la experiencia obtenida en pasados años, se estima procedentes la convocatoria de un nuevo concurso para seleccionar proyectos que se refieran a mejoras de instalaciones de estaciones invernales a promocionar dentro del II Plan de Desarrollo.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A través de la Dirección General de Promoción del Turismo se convocará concurso para la selección de pro-

yectos de instalación de medios mecánicos de remonte de cualquier tipo y adquisición de máquinas para el trabajo de la nieve en Centros invernales de montaña, subvencionables por el Ministerio de Información y Turismo, con cargo a los conceptos presupuestarios para esta clase de atenciones de esta Sección 24, en los dos años del presente bienio económico de 1970-71.

Art. 2.º Dicho concurso se ajustará a las siguientes bases: Primera.—Las obras e instalaciones, cuyos proyectos sean objeto de este concurso, se localizarán necesariamente en una de las siguientes zonas:

- Zona 1.º: Navacerrada-Cotos (Madrid-Segovia).
- Zona 2.º: Valle de Arán (Lérida).
- Zona 3.º: La Molina (Gerona).
- Zona 4.º: Sierra Nevada (Granada).
- Zona 5.º: Sallent de Gállego (Huesca).

Segunda.—Las obras e instalaciones subvencionables habrán de responder necesariamente a cualesquiera de las siguientes tipificaciones:

- a) Medios mecánicos de remonte de servicio directo a pistas (telesquí y telesillas).
- b) Medios mecánicos de remonte de servicio en general (telecabinas).
- c) Máquinas pisanieves para conservación de pistas y máquinas quitanieves.

Tercera.—La cuantía máxima de la subvención no podrá rebasar ninguno de los siguientes límites:

- Tipo a): Veinte por ciento del presupuesto.
- Tipo b): Veinticinco por ciento del presupuesto.
- Tipo c): Cincuenta por ciento del presupuesto.

Cada una de las zonas enumeradas en la base primera puede solicitar hasta un máximo de 16.000.000 de pesetas, que puede aplicar a cualesquiera de las tipificaciones señaladas, conforme a su plan de necesidades.

Para la debida coordinación en las peticiones, con independencia de su concesión individualizada, cada zona actuará con el carácter de agrupación de promotores y presentará el plan general de proyectos de instalaciones de la misma. Si no pudiera constituirse dentro del plazo de dos meses naturales, al que se refiere la base octava, la agrupación de promotores, para que pueda tener efectividad la concesión de las subvenciones, se admitirán excepcionalmente las peticiones independientes de cada uno de los promotores.

Cuarta.—El otorgamiento de la subvención no será obstáculo para que el peticionario pueda obtener de Organismos de la Administración, a cualquier nivel, otras subvenciones, créditos oficiales, desgravaciones fiscales o cualquier otro tipo de beneficio.

Quinta.—Podrán concurrir al concurso todos los españoles en posesión de plenos derechos civiles y las Sociedades españolas legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil a quienes no afecte lo prevenido en la letra i) de la base séptima.

Sexta.—La adquisición de máquinas para el trabajo de nieve habrá de realizarse en el plazo de un año, en tanto que las instalaciones mecánicas habrán de entrar en funcionamiento en un plazo de tiempo no superior a dos años, a partir en ambos casos, de la fecha de concesión de la subvención.

Séptima.—Los concursantes deberán presentar en el Ministerio de Información y Turismo, Dirección General de Promoción del Turismo, o en la forma prevista en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, los siguientes documentos:

- a) Instancia dirigida al Ilustrísimo señor Director general de Promoción del Turismo, en su propio nombre o en el de la Sociedad o Entidades que representen, solicitando el otorgamiento de subvención y haciendo constar el importe de la que solicitan. En el caso de las Sociedades se acreditará la representación por el solicitante.
- b) Aval bancario por un importe igual al dos por ciento del presupuesto de las obras, instalaciones o adquisiciones previstas, a favor de la Dirección General de Promoción del Turismo y por el tiempo que medie entre la presentación de ofertas y la resolución del concurso o la renuncia por parte del concursante a optar a subvenciones.
- c) Anteproyecto de las obras e instalaciones y, en su caso, especificaciones del equipo suficientes para definir su localización, características generales y presupuesto.
- d) Documento acreditativo de disponer de los terrenos necesarios para la realización de las obras e instalaciones proyectadas, así como para el uso posterior de tales instalaciones, en el caso de resultar subvencionadas.
- e) Renuncia formal a los derechos que pudieran corresponderle sobre zonas de influencia para la explotación de los medios mecánicos de remonte, de acuerdo con la vigente Ley de Teleféricos de 29 de abril de 1964.
- f) Compromiso de que si se le concede subvención para la instalación de medios mecánicos de remonte solicitará del Ministerio de Obras Públicas, en el plazo máximo de dos meses, la correspondiente concesión administrativa para la construcción y explotación de los teleféricos, con arreglo a la Ley 4/1964, de 29 de abril, y Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 673/1966, de 10 de marzo.